

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

FARÍAS/ESPINOZA

Rol:

487-2023

Fecha de sentencia:	07-08-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	FARÍAS/ESPINOZA: 07-08-2023 (-), Rol N° 487-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c530b). Fecha de consulta: 01-02-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Certifico que se anunció y alegó en la Segunda Sala, por el recurso de protección Jorge Jorquera Márquez y contra el mismo la abogada doña Loreto Díaz Aedo. San Miguel, 07 de agosto de 2023. Diego Muñoz Gaete, relator.

San Miguel, siete de agosto de dos mil veintitrés.

A los escritos 17 y 18: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Miguel Ángel Farías Pereda, cedula nacional de identidad N°17.054.641-5, domiciliado en Avenida Presidente Salvador Allende Gossens N°2640, comuna de Pedro Aguirre Cerda, interpone recurso de protección en contra de Ashley Milenka Espinoza Fernández, cedula nacional de identidad N°19.811.581-9, domiciliada en pasaje Tres de Febrero N°2584, comuna de Pedro Aguirre Cerda, por el acto ilegal y arbitrario consistente en publicaciones en las redes sociales Instagram y Facebook, que lesionan sus garantías reconocidas en los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que tomó conocimiento de una funa en su contra en la que se le han imputado hechos vinculados a un supuesto abuso sexual que habría cometido en contra de distintas mujeres. Señala que el 16 de enero de 2023 la recurrida publicó en su red social de Facebook, de acceso público, las siguientes imputaciones: “Porfavor compartir este PEDOFILO y la ctm abuso de 3 niñas menores de edad una de ellas mi hermana esto no puede seguir pasando ayúdenme a difundir esta wea este perro ctm tiene una hija chica que quizás hasta de ella abusa que se pudraa este bastardo mal nacido @miguel_angel_farias me bloqueo por eso no puedo estar uet al perro qlo” (sic), y en su red social de Instagram “Porfavor compartir este PEDOFILO y la ctm abuso de 3 niñas menores de edad una de ellas mi hermana esto no puede seguir pasando ayúdenme a difundir esta wea este perro ctm tiene

una hija chica que quizás hasta de ella abusa que se pudraa este bastado mal nacio? @miguel_angel_farias me bloqueo por eso no puedo etiquetar al enfermo. gracias ha esta funa ya salio otra nin?a ma?s que tambie?n es afectada por este tipo y ara? su denuncia muchas gracias a todos los que nos apoyan de verdad que como familia lo u?nico que queremos es que se haga justicia y que no siga pasando con ma?s nin?as ya que con esto marco? sus vidas ahora conozcanlo” (sic).

Agrega que la publicación de Instagram tiene 1693 “me gusta” y más de 60 comentarios, mientras que la publicación de Facebook tiene más de 60 comentarios.

Afirma que por lo anterior se le desencadeno? una situación emocional importante que le provoco? un quiebre familiar, además en los comentarios se ha publicado su domicilio, nombre completo y cédula de identidad, lo que ha generado que reciba amenazas de muerte.

En cuanto a las garantías vulneradas afirma que se ha vulnerado su derecho a la integridad psíquica, dado el nivel de angustia provocado. Asimismo, estima conculcado su derecho a la honra dado que su buena fama fue desprestigiada por las publicaciones realizadas. Agrega la vulneración de su vida privada, dado que en razo?n de los hechos descritos se hizo público su domicilio, ce?dula de identidad y nu?mero de tele?fono.

Por lo anterior solicita se ordene la eliminación de todo contenido publicado en la red social Facebook e Instagram, ya sea el personal o cualquier otro grupo, absteniéndose además de incurrir en la conducta señalada por las mismas u otras vi?as.

Segundo: Que informa al tenor del recurso Aslhey Milenka Espinoza Ferna?ndez e indica que los hechos constitutivos de las publicaciones fueron denunciados ante la policía y puestos en conocimiento del Ministerio Público quien en la actualidad se encuentra investigando la eventual participación del recurrente en delitos de carácter sexual, en contra de distintas niñas, hechos que se encuentran en etapa de investigación no formalizada.

Agrega que el recurrente solo busca causar confusión en el sistema judicial y generar un efecto de cosa juzgada impidiendo con ello que prospere la acción penal iniciada, por lo que solicita se declare incompetente para conocer de la acción de protección, toda vez que los hechos se encuentran en conocimiento del Ministerio Público.

Refiere que es efectivo que realizó? las publicaciones cuestionadas en sus redes sociales y que gracias a ellas pudo conocer de otras víctimas quienes decidieron salir del silencio.

Cuestiona que las publicaciones hayan sido realizadas a través de un perfil público, ya que ambas cuentas son de carácter privadas y fueron sus amistades digitales quienes expandieron las publicaciones al ámbito público. Aclara que no tiene participación en relación con la revelación de los datos personales, domicilio y cédula de identidad.

Indica que con el recurrente fueron vecinos y amigos en redes sociales por lo cual entiende que tomó conocimiento en forma directa de las publicaciones y no por medio de terceras personas.

Jurídicamente alega la colisión entre el derecho a la honra y el derecho a la libertad de expresión, y entiende que al haber sido publicado en cuentas privadas debe primar el derecho a la libertad de expresión.

Por lo anterior solicita se rechace recurso de protección en todas sus partes, hasta que se conozca enteramente procedimiento penal pendiente.

Tercero: Que para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive o amenace ese derecho.

Cuarto: Que la circunstancia de encontrarse investigando el Ministerio Público los hechos que por las publicaciones se le imputan al recurrente, no generan incompetencia alguna para esta Corte desde que de conformidad con lo dispuesto en el reseñado artículo 20 señala que la acción de protección es “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”, y que además, en estos antecedentes se ventila la eventual vulneración a derechos fundamentales que corresponden a hechos diferentes de aquellos que la parte recurrida invoca como defensa.

Quinto: Que el acto que motiva la interposición de la presente acción constitucional en favor de don Miguel Ángel Farías Pereda, consiste en publicaciones injuriosas respecto de su persona, en las cuentas personales que la recurrida tiene en Instagram y Facebook señalándose, en síntesis, que quién recurre abusó sexualmente de niñas menores de edad, llamando a una “funa” por las redes sociales, publicando una foto suya, conductas que han sido reconocidas al momento de informar.

Sexto: Que, en consecuencia, establecida la publicación y el llamado a “funar” los hechos denunciados por esta vía, corresponde determinar su legalidad o arbitrariedad como se sostiene en la acción constitucional interpuesta.

Séptimo: Que, en primer término, cabe destacar lo dispuesto en la ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, cuyo artículo 2º, letras f) y g), que señala: “Para los efectos de esta ley se entenderá por: [...]

f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 4º de la citada ley, dispone: “El tratamiento de los datos personales

sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.

La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público.

La autorización debe constar por escrito.

La autorización puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá hacerse por escrito...”.

Octavo: Que en cuanto al derecho a la imagen, al estar íntimamente asociada a las condiciones físicas de una persona, debe entenderse que está comprendida dentro de la categoría de los datos sensibles antes referidos, toda vez que pertenece al ámbito de la intimidad, esto es, con su dignidad.

Noveno: Que conforme a los antecedentes acompañados, consta que la recurrida realizó una publicación con datos sensibles y además, una fotografía del recurrente, sin haber contado con su autorización, imputándosele la comisión de diversos delitos.

En este contexto, cabe concluir que la recurrida infringió los preceptos legales antes transcritos, dado que realizó una publicación en la cuenta que mantiene en las redes sociales Instagram y Facebook, que ha resultado lesiva para los derechos a la honra, a la intimidad y la privacidad del recurrente vulnerando la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, toda vez que sin su consentimiento expreso, publicó comentarios atribuyéndole al recurrente conductas inapropiadas incluyendo su fotografía.

Décimo: Que, en efecto, en el ámbito de la protección del derecho a la vida privada de las personas y su honra, cabe considerar que la referida publicación se realizó en un espacio en que era observable por quien accediera al sitio donde se exhibía, lo cual importa la perturbación a la garantía, invocada por el recurrente.

Undécimo: Que en estas condiciones, corresponde adoptar las medidas idóneas para restablecer el imperio del derecho y brindar la protección debida al afectado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge, con costas, el recurso de protección interpuesto en favor de Miguel Ángel Farías Pereda, en cuanto se dispone que la recurrida Aslhey Milenka Espinoza Fernández, deberá eliminar dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, las publicaciones de este tipo que se efectuaron, en la que se hace referencia al actor, de sus páginas de redes sociales Instagram y Facebook, y deberá, asimismo, abstenerse de realizar publicaciones ofensivas respecto del recurrente.

Acordada la decisión de condena en costas con el voto en contra de la ministra señora Catepillán, quien fue del parecer de absolver a la recurrida de dicha condena atendido el mérito de los antecedentes.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°487-2023 Protección.